REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOSE FERNANDO MANOSALVA BARBOSA Y OTRA
RADICADO	2018-00820
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad de abogada parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de JOSE FERNANDO MANOSALVA BARBOSA y DORIS MARIA TRIGOS TRIGOS, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en contra de JOSE FERNANDO MANOSALVA BARBOSA y DORIS MARIA TRIGOS TRIGOS, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 7 de noviembre 2018 referente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE FERNANDO MANOSALVA BARBOSA que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-28333 de la oficina de Registro de Ocaña Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. En caso de solicitarse el desglose del título valor se hará entrega. **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8775612931e46e0577116c6b08ce1a320b395351182fe3d4e4f2ed30ba2f500**
Documento generado en 04/02/2021 09:17:00 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	ANGIE PAOLA GARAY ARENAS Y OTRA
RADICADO	2019-00597
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, en calidad de apoderado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de ANGIE PAOLA GARAY ARENAS y CARMEN CECILIA GUERRERO URIBE, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS en contra de ANGIE PAOLA GARAY ARENAS y CARMEN CECILIA GUERRERO URIBE, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 6 de agosto 2019 referente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN CECILIA GUERRERO URIBE que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-35835 de la oficina de Registro de Ocaña Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. En caso de solicitarse el desglose del título valor se hará entrega. **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93d879ddfbb4db7c82b4906153931a04857c3f88473bb1ef6a1198bd43349c7**
Documento generado en 04/02/2021 09:18:40 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO URQUIJO LOPEZ
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	ALEXANDER CALDERON OSORIO
RADICADO	2019-00984-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE ($ 397.120.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... $ 397.120

TOTAL..... . $ 397.120

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE ($ 397.120.00)

.Ocaña, 04 de febrero de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO URQUIJO LOPEZ
APODERADO	DR.JOAQUIN CARRASCAL C.
DEMANDADO	ALEXANDER CALDERON OSORIO
RADICADO	2019-00229-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 19) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de**: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE** PESOS **MCTE ($ 397.120.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f7110733ed25e10f9a7ece293ad7465273bbd9406c2063849d58da6ebd8138**

Documento generado en 04/02/2021 12:07:37 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	HEIDER CARDENAS ARENIZ Y OTRO
RADICADO	2020-00183
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **HEIDER CARDENAS ARENIZ y DORALBA ARENIZ GARCIA.**

ANTECEDENTES:

El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado de la entidad **"CREDISERVIR."** Representada legalmente por la señora EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ directora de oficina sede Santa Clara de Ocaña formula demanda ejecutiva en contra de los señores **HEIDER CARDENAS ARENIZ y DORALBA ARENIZ GARCIA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de CREDISERVIR. Por la cantidad de: TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($36.360.536.00) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron un pagaré No 20190501507 por el valor de ($37.000.0000.00) el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma anteriormente mencionada.
Con providencia de 1° de julio 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de **HEIDER CARDENAS ARENIZ y DORALBA ARENIZ GARCIA** más los intereses moratorios desde el 12 de octubre de 2019, representados en el pagaré ya descrito hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados, se notificaron del mandamiento de pago por conducta concluyente con fecha 13 de diciembre del 2020, (folio 19) sin que se hayan opuesto a las pretensiones ni propuesto excepciones a la parte demandante.

Como medida cautelar se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de DORALBA ARENIZ GARCIA con matrícula inmobiliaria No 270-10729 librándose el oficio1152 sin que el Juzgado tenga conocimiento si fue registrado o no el embargo.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.
Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen autenticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:
1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como se enunció anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepciones, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra **de HEIDER CARDENAS ARENIZ y DORALBA ARENIZ GARCIA** en favor **CREDISERVIR** por la cantidad de: TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS **($36.360.536.00)**, representado en el pagaré No. 20190501507 tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 1° de julio de 2020, desde la fecha de su exigibilidad 12 de octubre de 2019 hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora nos informe si el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada DORALBA ARENIZ GARCIA fue registrado, de ser positivo realice la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y cumplido el avalúo se procede al remate del mismo con observancia de lo dispuesto en el artículo 44 del C.G del proceso.

TERCERO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff63b8e240d01abd469d37517e29f2d64fd724e79492264ce10b5519c079233**
Documento generado en 04/02/2021 09:19:15 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO 1553
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO	CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS
DEMANDADO	RAFAEL ARIAS ARIAS Y COMPU GREIF S.A.S.
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha para la diligencia de secuestro de la cuota parte de un bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-5787 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña dentro del despacho comisorio No. 1553 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÀ, y la parte actora no concurrió para ello-

Esta dependencia judicial en consideración al inconveniente que se ha presentado con la pandemia que azota al mundo el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña dispone:

Fíjese nueva fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-5787 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, propiedad de la parte demandada RAFAEL ARIAS ARIAS Y COMPU GREIF S.A.S. ubicado en la carrera 25 No 26-16 Urbanización Camilo Torres de Ocaña, para el **día 22 de febrero del 2021 a la hora de las 8:30 de la mañana**.

Comuníquese a la señora secuestre MARTHA SANJUAN LOPEZ.

Cumplido lo anterior, devuélvase el despacho comisorio al sitio de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e171de9ee2dd2430e1104e5c3d1b24f46427b08d5e7ea76dd9d01de74100bd**
Documento generado en 04/02/2021 09:19:56 AM